

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **031**

Fecha Estado: 07/03/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|-------------------------------------|--|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615310300220200011200 | Ejecutivo Singular | JOHN BYRON ORBEGOZO PELAEZ | LUZ ENITH REMUY DASILVA | Auto requiere previamente terminar por transacción. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/03/2024 | | |
| 05615310300220220035000 | Verbal | DULCE MARIA PEREZ URREGO | LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A. | Auto requiere previamente terminar por transacción. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/03/2024 | | |
| 05615310300220230001900 | Verbal | SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE | JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ | Auto que niega nulidad El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/03/2024 | | |
| 05615310300220230029400 | Verbal | ERIKA MORENO ALZATE | RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A. | Auto que resuelve solicitudes sobre llamamientos en garantía y reforma demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/03/2024 | | |
| 05615310300220230037900 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | CATALINA PEREZ GOMEZ | Auto termina proceso por pago cuotas en mora. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/03/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615310300220230038800 | Ejecutivo Singular | AMADO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO | CARLOS ARTURO GARCIA TABARES | Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 , Ley 2213/22) | 06/03/2024 | | |
| 05615310300220230038800 | Ejecutivo Singular | AMADO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO | CARLOS ARTURO GARCIA TABARES | Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/03/2024 | | |
| 05615310300220240004500 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | YANNET NORELA CARDOZO NARANJO | Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/03/2024 | | |
| 05615310300220240005300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | JOHAN JOSE CARRASQUERO BAHAMON | Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/03/2024 | | |
| 05615310300220240005300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | JOHAN JOSE CARRASQUERO BAHAMON | Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9, Ley 2213/22) | 06/03/2024 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de marzo de dos mil veinticuatro

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2023 00294 00 |
| Asunto | Resuelva sobre llamamiento en garantía y reforma a la demanda |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a despacho expediente para decidir sobre llamamiento en garantía realizado por los señores HÉCTOR ÁLVARO GÓMEZ HENAO, ALIRIO ANTONIO GÓMEZ RENDÓN (archivo 038) y de la sociedad RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A. (archivo 040), en contra de la compañía Aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.

A su vez para resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 045 expediente electrónico)

2. CONSIDERACIONES

Toda vez que, el llamamiento en garantía (visto en archivo 038), realizado por el señor Alirio Antonio Gómez Rendón, no reúne las formalidades consagradas en el artículo 64 y ss del C. G del P., al no estar acreditada la relación contractual del llamante con la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo, acredite la respectiva relación contractual. Ello porque del documento aportado a fl 100 a 101 del archivo 037, no aparece el señor Alirio Antonio Gómez Rendón como tomador o beneficiario del contrato de seguro suscrito con la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.

Por otra parte, puesto que el llamamiento en garantía (visto en archivo 38) realizado por el señor Héctor Álvaro Gómez Henao a la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A, reúne las formalidades consagradas en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, al estar acreditada la relación contractual del llamante con

dicha aseguradora (vista a fl 101 archivo 037) este juzgado procederá a admitir el llamamiento en garantía que realizado.

A su vez, en virtud que, el llamamiento en garantía (visto en archivo 40) realizado por la sociedad Rápido Medellín Rionegro S.A. a la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A, reúne las formalidades consagradas en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, al estar acreditada la relación contractual del llamante con dicha aseguradora (vista a fl 024 a 031 archivo 039) este juzgado procederá a admitir el llamamiento en garantía que realizado

Ahora, en atención al escrito obrante en el archivo 045 del expediente electrónico, en el que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de corrección y aclaración de la demanda respecto a las pruebas y los anexos, para se tramitado como reforma a la demanda de conformidad con el artículo 93 del C. G. del P., aportando nuevamente escrito de la demanda corregida.

Teniendo en cuenta que, la solicitud de reforma a la demanda, fue presentada dentro del término y requisitos establecidos en artículo 93 del Código General del Proceso, esta judicatura procederá admitir la misma.

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el juzgado,

RESUELVE

Primero. INADMIR el llamamiento en garantía formulado por el señor Alirio Antonio Gómez Rendón, para que en el término de cinco (5) días, acredite o de cuenta del derecho legal o contractual con compañía aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., que soporta pretensión revérsica . La anterior so pena de rechazo.

Segundo. Se admite el llamamiento en garantía que realiza el señor Héctor Álvaro Gómez Henao, frente a la compañía aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.

Tercero. Se admite el llamamiento en garantía que realiza la sociedad Rápido Medellín Rionegro S.A., frente a la compañía aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.

Cuarto. Se corre traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días de los escritos mediante los cuales se le llama en garantía, de la demanda y su reforma.

Quinto. La oposición al llamamiento o a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, el llamado en garantía podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Sexto. La notificación de la presente providencia a la compañía aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., deberá ser gestionada por la parte demandante, a través del correo electrónico notificaciones.sbsegueros@s.co (que se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento

de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Séptimo: Admitir la Reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 045 expediente electrónico).

Octavo: Dado que en el presente trámite la parte demandada Héctor Álvaro Gómez Henao, Alirio Antonio Gómez Rendón y la Sociedad Rápido Medellín Rionegro S.A. se encuentran notificados, de la reforma a la demanda se les notifica por estados, corriéndoseles traslado por el término de diez (10) días para que se pronuncien frente a la misma.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9110cce59265aa3f018f553d4a370e60425ec3968d77c6c6e6b6578130e82143**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de marzo de dos mil veinticuatro

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05 615 31 03 002 2023 00379 00 |
| Asunto | Termina proceso por pago de cuotas en mora y resuelve sobre medidas cautelares, |

La solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que la demandada pagó las cuotas en mora reclamadas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad SCOTIABANK S.A., en contra de la señora CATALINA PÉREZ GÓMEZ. Se advierte que las obligaciones No. 504119025804 y 504119025805 continúan vigentes.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae los bienes inmuebles de propiedad de la señora CATALINA PÉREZ GÓMEZ., identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 020-85207 y 020-85175 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia. Medida que fue comunicada mediante el auto del día 23 de noviembre de 2023 (archivo 005), se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL del radicado de la referencia, donde es demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. 860.034.594-1) y demandada la señora CATALINA PÉREZ GÓMEZ (C.C. 1.017.160.909).

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ffa1751acc6fbe994179b39a3d72495b3435d458d8c788ecccc77fb5d64918**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de marzo de dos mil veinticuatro

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2023 00388 00 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, dentro del proceso ejecutivo radicado 05 615 40 03 002 2020-00338 00, profirió auto de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago en favor del señor Amado de Jesús Zuluaga Giraldo, contra los señores Carlos Arturo García Tabares, Anderson García Soto y Alba Lucía Soto Giraldo por una determinada suma de dinero. (archivo 008 cuaderno 1 del expediente electrónico)

A su vez mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se ordenó citar al acreedor hipotecario inscrito en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-50656, señor Amado de Jesús Zuluaga Giraldo, para que hiciera valer sus derechos, conforme a lo reglamentado en el artículo 462 del C. G. del P. (archivo 011 cuaderno 1 del expediente electrónico)

En virtud de dicha citación, el señor Amado de Jesús Zuluaga Giraldo, presentó demanda de acumulación para la efectividad de la garantía real, en contra de los señores Carlos Arturo García Tabares, John Alberto Giraldo García y la sociedad Construcciones e Inversiones y Asociados J Y C S.A.S. por la suma de \$370.000.000 (archivo 019 cuaderno 1 del expediente electrónico).

Fue así que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, que previamente había avocado conocimiento del asunto, ordenó mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro para que continuara con el trámite del proceso conforme a lo reglamentado por el artículo 27 y 462 del C. G. del P. (archivo 037 cuaderno 1 del expediente electrónico)

Le correspondió a este despacho por reparto el conocimiento del asunto, por lo que revisada la presente demanda, subsanadas los requisitos inicialmente exigidos, y conforme a los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso.

Así las cosas, este juzgado

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo acumulado en favor del señor AMADO DE JESÚS ZULUAGA GIRALDO (CC 70.902.862), en contra de CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES. (c.c. 70.903.753), JOHN ALBERTO GIRALDO GARCÍA. (CC 70.906.263) y la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J Y C S.A.S. (NIT 900450228-7) por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 370.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 16 a 18 del archivo 001); más los intereses remuneratorios mensuales desde el día 6 de agosto del año 2020 hasta el día 21 de enero de 2021, a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; y de mora sobre el capital desde el **22 de enero de 2021** a la tasa máxima legal permitida por el mismo ente, hasta el pago total de la obligación.

Segundo . Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de los demandados en el correo electrónico sidney-ig@hotmail.com (que se observa en la demanda, aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. De conformidad con el artículo 463, numeral 2º, del C.G. del P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Se ordena que por la Secretaría se gestione el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 del C.G. del P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jhohesiash Ben Emmanuel Goldstein Summers con tarjeta profesional No 239.402 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e96aedacdce1db9c5a34fb0a34d3de8a6c3a1477ed92d594dce98b5f7487c9**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de marzo de dos mil veinticuatro

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2024 00045 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Revisada la demanda pretendida en acumulación dentro del proceso de referencia (archivo 050), advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82, 90, 462 y 468 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Toda vez que, se pretende promover demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-65028 de la ORIP de Rionegro-Antioquia y que el inmueble contiene inscrita en la anotación 16 medida de embargo (fl 79 archivo 001) en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A (NIT 8600073354), deberá indicar el ejecutante, si conforme a lo señalado en el artículo 462 del C. G. del P. este fue citado al proceso promovido ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Guarne, para hacer valer sus créditos ante el mismo juez.
2. En caso afirmativo, deberá indicar si presentó demanda en proceso separado o dentro del mismo proceso para hacer valer sus derechos dentro del término otorgado por el respectivo despacho.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48778230003bf5cf957a74470562c2cf75c9635cfc0316b4236e04a36419c8a6**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de marzo de dos mil veinticuatro

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2024 00053 00 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JOHAN JOSÉ CARRASQUERO BAHAMON (CC 1.126.240.045), por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 47 CENTAVOS M.L. (\$ 471.388.228,47)** por concepto capital insoluto incorporado en el pagaré No. 90000152574 (visto a folio 70 a 74 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses remuneratorios pactados a la tasa del 8.4% anual, por el periodo comprendido entre el día 30 de enero del año 2024, hasta el 06 de febrero de 2024; más los intereses de mora sobre el capital desde el **07 de febrero de 2024** a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que se supere la tasa máxima legal la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación
- **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 98 CENTAVOS M.L. (\$ 477.005.791,98)** por concepto capital insoluto incorporado en el pagaré No. 90000165256 (visto a folio 75 a 79 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses remuneratorios pactados a la tasa del 8.4% anual, por el periodo comprendido entre el día 11 de enero del año 2024, hasta el 06 de

febrero de 2024; más los intereses de mora sobre el capital desde el **07 de febrero de 2024** a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que se supere la tasa máxima legal la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación

- **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 03 CENTAVOS M.L. (\$ 286.782.588,03)** por concepto capital insoluto incorporado en el pagaré No. 90000171533 (visto a folio 80 a 84 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses remuneratorios pactados a la tasa del 8.4% anual, por el periodo comprendido entre el día 21 de octubre del año 2023, hasta el 06 de febrero de 2024; más los intereses de mora sobre el capital desde el **07 de febrero de 2024** a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que se supere la tasa máxima legal la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 72 CENTAVOS M.L. (\$ 198.245.934,72)** por concepto capital insoluto incorporado en el pagaré No. 90000211531 (visto a folio 85 a 89 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses remuneratorios pactados a la tasa del 15.85% anual, por el periodo comprendido entre el día 29 de septiembre del año 2023, hasta el 06 de febrero de 2024; más los intereses de mora sobre el capital desde el **07 de febrero de 2024** a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que se supere la tasa máxima legal la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación
- **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 108.419.873)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 90 a 92 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses de mora sobre el capital desde el **21 de diciembre de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación del demandado al correo electrónico johancarrasquero@gmail.com (que se observa en la demanda aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería al abogado DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO con tarjeta profesional No 57.208 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b816e4cd595a06522cf3a805742307c48b2f4551fa6502411ca2d9bf7bbe1f**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de marzo de dos mil veinticuatro

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05 615 31 03 002 2020 00112 00 |
| Asunto | Requiere previo a terminar por transacción, da traslado solicitud fijar honorarios y ordena acceso expediente. |

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la transacción allegada, se requiere a las partes para que en primer lugar informen si ya se instrumentalizó la escritura pública de transferencia del derecho de dominio; y para que se informe el valor otorgado en ese acto al inmueble. A la vez, se informará la suerte de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien identificado con F.M.I 020-76534 de la O.R.I.P de Rionegro. Para lo anterior, se concede el término de ejecutoria de este auto.

En segundo lugar, en conocimiento de las partes, el escrito visible en el archivo 0057, anunciándose que en firme esta providencia se dará curso al incidente de regulación de honorarios.

Finalmente, atendiendo al numeral 2 y 3 del artículo 123 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud del abogado JOSÉ NICANOR MARIN BEDOYA, el abogado FRANCISCO EMILIO TORO ARIAS y la Inspectora Cuarta de Policía MARÍA ALEJANDRA OROZCO HERRERA (archivo 053, 056 y 057), por la secretaría del Despacho suminístreseles el acceso del proceso al correo electrónico nicanormarin@hotmail.com, franciscotoroarias@gmail.com y maria.orozco@guarne-antioquia.gov.co, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios*

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facbf4bd99e7eb1ee6914ad33873d0a5903fbb9b5bf404bb893d8e92e4f076ec**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de marzo de dos mil veinticuatro

| | |
|----------|--------------------------------|
| Radicado | 05 615 31 03 002 2022 00350 00 |
| Asunto | Requiere previo a terminar |

De conformidad con los requisitos estipulados en el artículo 312 del C.G.P. y previo a darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción obrante en los archivos 39 y 40, se requiere a las partes para que adecúen el contrato en cuanto a ii) especificar las condiciones de exigibilidad del pago, es decir, cuando se realizará y a favor de quien; ii) se indicará si la transacción cobija la totalidad de las pretensiones y partes; iii) Se allegará un ejemplar del contrato, del que emane la anuencia de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c59aec9505c49909d783c7b049301c559ab8c2c1f70840bb64ec31c1aa7849d**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de marzo de dos mil veinticuatro

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2023 00019 00 |
| Asunto | Resuelve solicitud de nulidad |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver nulidad interpuesto por la apoderada del señor Juan Felipe Cardona López en memorial visto en archivo 092 Carpeta C04, y archivo 008 Carpeta C05 del expediente electrónico, con fundamento en que se configuró alguna causal establecida en el artículo 133 del C. G. del P.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, Antioquia, admitió demanda verbal con pretensión reivindicatoria presentada por la sociedad San Vicente de Paul Conferencia de San José, en contra de Juan Felipe Cardona López (folio 72 archivo 001 carpeta 04 del expediente electrónico).

Trabada la litis, el Despacho de conocimiento ordenó citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el 20 de abril del 2020. (folio 117 archivo 001 carpeta 04 del expediente)

Después de varios aplazamientos para continuar con la audiencia (archivos 027, 028, 032 carpeta 04 del expediente), el día 23 de septiembre de 2021, se realizó la inspección judicial en el predio. (archivo 036 y 037 carpeta 04 del expediente electrónico).

El 04 de octubre 2022, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de nulidad procesal de todo lo actuado. (archivo 092 carpeta 04 del expediente)

El mismo 04 de octubre de 2022 el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja-Antioquia, previo a la instalación de la audiencia fijada para el 05 de octubre de 2022, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo el proceso, remitiendo el expediente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Corporación que a su vez remitió la actuación al Tribunal Superior de Antioquia.

Véase que, en decisión del 14 de diciembre de 2022, la Sala de Gobierno de dicho Tribunal, designó a los despachos de este Circuito para el conocimiento del proceso, repartiéndose para su conocimiento a esta judicatura.

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, se propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia, Magistrada ponente Claudia Bermúdez Carvajal, en auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2023, remitiendo el expediente a esta judicatura para avocar conocimiento.

Se tiene que mediante auto del 15 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del proceso de referencia y se ordenó correr traslado de la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada (archivo 092 Carpeta 04, y archivo 008 Carpeta 05 del expediente electrónico)

2.2 La apoderada de la parte demandada presentó incidente de nulidad con fundamento en que, (i) existe ausencia de la causa que da origen a la litis y (ii) existe incumplimiento de requisitos formales para solicitar la reivindicación del inmueble objeto del litigio, señalando lo siguiente:

Manifestó que, la parte demandante no cuenta con el 100% del derecho real de dominio del bien que se pretende reivindicar, toda vez que de las pruebas obrantes en el proceso se acredita que los señores Tomas y Lázaro Palacios ostentan 1/3 parte del dominio del pedio con matrícula inmobiliaria 017-32906, por lo que, la sociedad San Vicente de Paul Conferencia de San José solo es propietaria de 2/3 partes del inmueble.

Refirió que, mediante otro proceso radicado 2019-00245 adelantado en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, Antioquia la sociedad San Vicente de Paul Conferencia de San José está pretendiendo la declaración de pertenencia de 1/3

del derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 017-32906 de la ORIP de la Ceja, por lo que la parte no es clara en indicar, porqué en este proceso se pretende reivindicar el lote de terreno, pero mediante otro proceso se pretende la pertenencia.

Refirió que, la parte demandante, es quien tiene la carga de la prueba, sin embargo, no aportó plano planimétrico en el que se identifique con precisión, cual es la franja de terreno que se pretende reivindicar, determinando con precisión los datos de área y linderos para establecer si está dentro del certificado del plano catastral, que conforma inmueble con matrícula inmobiliaria 017-32906

2.3 Puesto en traslado el incidente de nulidad, la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver

Debe determinar esta judicatura si, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, por encontrarse configurada alguna de las causales establecidas por el legislador en el artículo 133 del C. G. del P.

3.2 De las causales de nulidad; la oportunidad para alegarlas y su saneamiento.

Las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P. en el que se establecen los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora, sobre la oportunidad para proponer estas causales, y conforme al artículo 134 del CGP, se tiene que pueden alegarse en cualquier instancia, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad si la nulidad ocurriere en la sentencia o con posterioridad si tuvieron lugar en ella.

A la vez, se tiene que la ley contempla los requisitos para alegar la nulidad y la consecuencia jurídica de su ausencia, por lo que el artículo 135 del C. G. del P. dispone que se debe rechazar de plano la nulidad cuando “se funde en causal distinta de las determinadas o se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por lo que, debe verificarse en el proceso si, la nulidad propuesta se encuentra soportada en alguna de las causales señaladas en la norma y en caso afirmativo verificar si la misma se encuentra saneada, en virtud de los casos propuestos por el legislador, o si por el contrario se tratare de una nulidad insaneable.

3.3 Caso concreto.

Revisando la actuación, se tiene que como se advirtiera con antelación, la demanda promovida por la sociedad San Vicente de Paul Conferencia de San José contra el señor Juan Felipe Cardona López tiene como pretensión la reivindicación del

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-32906 ubicado en el municipio de La Ceja – Antioquia.

En esa medida, procedió el despacho a dar trámite mediante proceso declarativo de que trata el artículo 368 y siguientes del C. G. del P. ordenando integrar el contradictorio al señor Juan Felipe Cardona López. Véase que la parte demandada otorgó respuesta a la demanda desde el 31 de enero de 2020 (fl 89 archivo 001 carpeta 04 del expediente), fecha a partir del cual ha actuado de manera activa dentro del proceso.

Nótese que, como se indicó anteriormente, la parte demandada pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado con fundamento en que, en la demanda existe (i) ausencia de la causa que da origen a la litis, así como (ii) incumplimiento de requisitos formales para solicitar la reivindicación del inmueble objeto del litigio. Sin embargo, dichos fundamentos no hacen parte del instituto de las nulidades que taxativamente están consagradas en el artículo 133 C. G. del P, sino más bien, hechos que pudieron alegarse a través de las excepciones de mérito por la parte, pues claramente no apuntan a irregularidades de la actuación, sino a cuestiones que tocan con los presupuestos de la pretensión reivindicatoria.

Es que no puede perderse de vista que la nulidad procesal emerge como último remedio a una grave afectación del derecho al debido proceso, por lo que no conciernen a la pretensión, sino al trasegar procesal. En esa medida, se gobiernan por los principios de especificidad, trascendencia, protección, legitimación preclusión, convalidación o saneamiento.

Bajo ese panorama, emerge de entrada que los fundamentos alegados por la parte demandada para el decreto de la nulidad pretendida no tienen soporte en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C. G del P, por lo que las misma deberá ser rechazada.

A la vez, como se indicó la parte demandada viene actuando de manera activa dentro del proceso, por lo que, si eventualmente se hubiera configurado un yerro procesal, este ya fue saneado, pues la parte una vez notificada del auto admisorio y dado su contenido que no en vano se ha recalcado en este auto, podía haber alegado la configuración de la presunta nulidad, lo que evidentemente no ocurrió.

Por lo anterior, se negará en consecuencia la nulidad formulada.

4. DECISIÓN

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a las consideraciones que anteceden.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab1838923fe271f4bc40dc8c96c3fce46e39adb5bd7002c7ac5b09862ff9330**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>